

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar artículo 1º del Proyecto de Ley No. 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado** “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, así:

Handwritten notes: V, 110, 223

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, establecer un esquema de financiación estructural, equitativo y sostenible para las instituciones de educación superior para financiar los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones para la financiación en lo referido al financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, con el fin de avanzar progresivamente en la garantía del derecho a la educación superior.

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se muestra con una mayor claridad lo que se pretende con el proyecto, además de reforzar la finalidad constitucional.

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

C

Bogotá DC., 15 de diciembre de 2025

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° del Proyecto de Ley N° 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

**Parágrafo 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se ~~dispondrán~~ **garantizarán** recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

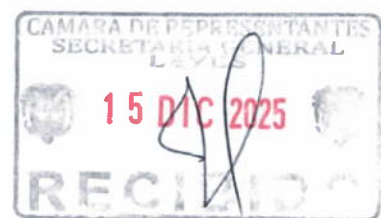
1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

(...)

Atentamente,



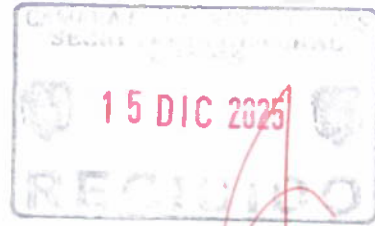
**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



11:48 pm

C

Art 2



Proyecto de ley No. 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones

1 ✓  
415  
293 ✓

## PROPOSICIÓN

**Proposición de Eliminación** – Artículo 2 (Planes indicativos obligatorios)

Tema: Sobrerregulación administrativa

Proposición:

Suprimase el siguiente aparte del artículo 2:

*“La transferencia de los recursos estará sujeta al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil..”*

Justificación:

Estos requisitos pueden interpretarse como “control jerárquico indebido” sobre universidades autónomas. La Corte Constitucional ha dicho que el Estado fija políticas, pero no puede gobernar internamente las universidades (C-517/1999).

  
**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara

**Alirio Uribe Muñoz**

Representante a la Cámara por Bogotá



ACT 2

Bogotá DC., 15 de diciembre de 2025

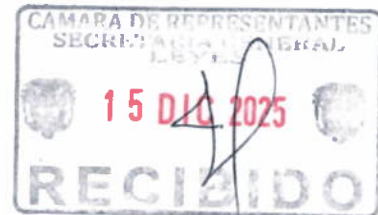
**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un **parágrafo nuevo** al artículo 2° del Proyecto de Ley N° 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

**Parágrafo 5. En todo caso, a partir del 2027, y para los años siguientes, el presupuesto asignado a cada Universidad Pública tendrá un crecimiento mínimo del IPC + 4,65%, con relación al presupuesto asignado del año anterior.**

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



11:48 o

**VIDA**  
#PorLaJusticiaYLaPaz

[alirio.uribe.representante@gmail.com](mailto:alirio.uribe.representante@gmail.com)  
[alirio.uribe@camara.gov.co](mailto:alirio.uribe@camara.gov.co)



Bogotá DC., 15 de diciembre de 2025

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

**Artículo 2°.** Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

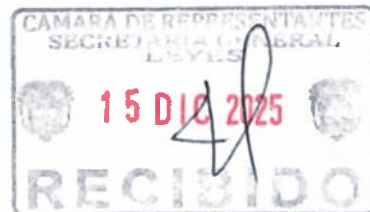
**Artículo 86.** Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, ~~indicador que incluye la variación de gastos salariales.~~

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



11:48pm

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el párrafo segundo del artículo 2º del proyecto de ley N° 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones" de manera que quede así:

**Parágrafo 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.
5. Aumentar progresivamente los cupos asignados a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para fomentar el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes autoreconocidos como miembros de esta población.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos. Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad. Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales.

Atentamente;

GERSEL-LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

RECIDIDO  
5 DIC 2025  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
PERU



PROCESO DE SELECCION

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

El presente documento tiene por objeto informar a los señores candidatos que han sido admitidos a participar en el proceso de selección para el cargo de [Cargo], en el marco del proceso de [Proceso].

Los señores candidatos que han sido admitidos son:

- [Nombre del candidato]
- [Nombre del candidato]
- [Nombre del candidato]

El proceso de selección se llevará a cabo el día [Fecha] a las [Hora] en el lugar [Lugar].

Se ruega a los señores candidatos que comparezcan puntualmente y con los documentos requeridos.

Atentamente,  
[Firma]

[Nombre y Cargo]



Aníbal Hoyos

ALT 3

Bogotá D.C, diciembre de 2025

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

1:21h

**ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 3 del PL 398 de 2025 Cámara, 'Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones'**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 3** del Proyecto de Ley 398 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 3º. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:*

*Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.*

*Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.*

*La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.*

*Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.*

*Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.*

*Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:*

- 1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.*
- 2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.*
- 3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.*
- 4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.*

*Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad. Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.*

*Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.*



**Aníbal Hoyos**

*Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.*

*De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.*

*Todo lo anterior se desarrollará respetando la autonomía universitaria establecida en la Constitución y la ley.*

*Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.*

*Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.*

**Parágrafo nuevo. La metodología de distribución, de que trata el presente artículo, deberá incorporar un componente fijo que garantice estabilidad financiera mínima a cada institución y un componente variable asociado a criterios de desempeño, equidad territorial y fortalecimiento institucional."**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el párrafo segundo del artículo 3º del proyecto de ley N° 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones" de manera que quede así:

**Parágrafo 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.
5. Aumentar progresivamente los cupos asignados a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para fomentar el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes autoreconocidos como miembros de esta población.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad. Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad. De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando la autonomía universitaria establecida en la Constitución y la ley.

Atentamente;



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

RECEIVED  
PERSEUS BOOKS  
GERSEL  
CANADA  
ESTABLISHED  
1978



TRONIC MONTHLY



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar parágrafo 2 del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado** “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, así:

**Parágrafo 2.** La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales territoriales e institucionales, el fortalecimiento de las universidades estatales u oficiales con mayores rezagos estructurales y la regionalización de la oferta de educación superior.

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la estructura original del artículo, evitando crear nuevas obligaciones fiscales, pero reforzando el enfoque territorial.

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

C

Art 4

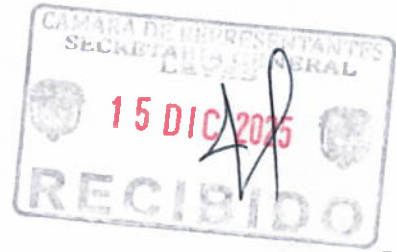


Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, diciembre de 2025

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

1:21R

**ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 4 del PL 398 de 2025 Cámara, 'Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones'**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 398 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:*

*Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.*

*Parágrafo 1. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.*

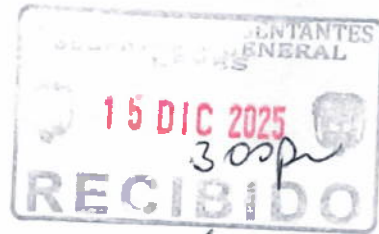
*Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.*

*Parágrafo 3. Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el incremento anual de que trata este artículo **no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicho crecimiento.**"*

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

C



ALT 4



## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, quedando así:

**Parágrafo 4.** Las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente cuando:

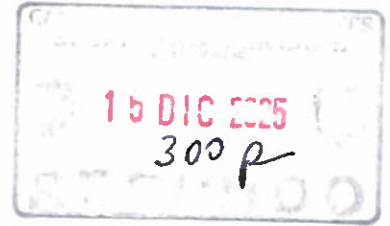
- El crecimiento real del Producto Interno Bruto sea superior al 2% anual.
- El déficit fiscal del Gobierno Nacional Central se encuentre por debajo del 3% del PIB.
- La deuda pública bruta del Gobierno Nacional Central no supere el 55% del PIB.

En caso de no cumplirse alguna de estas condiciones, el incremento se ajustará al 30% del crecimiento real del PIB o al incremento del Índice de Precios al Consumidor, lo que sea menor.

*OP*

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

C



g Act 5



## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 5 del Proyecto de Ley 398 de 2025 Cámara – 212 de 2024 Senado “Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, quedando así:

**Parágrafo.** La meta progresiva del 1% del PIB estará sujeta a la disponibilidad de recursos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al cumplimiento de las reglas fiscales nacionales. En caso de conflicto entre estas disposiciones y las metas de esta ley, prevalecerán las normas de sostenibilidad fiscal.

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

ACT 7

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2025

Doctor  
**JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente de la Cámara de Representantes

**Asunto: Proposición de modificación**

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley N° 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 7º Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno Nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se definirá a partir de criterios que harán parte de la reglamentación definida en el parágrafo 2 del Artículo 2 y en el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un mecanismo de seguimiento periódico, que permita verificar el acceso progresivo a la educación superior pública de la población que enfrenta barreras económicas, en particular en zonas apartadas o de difícil acceso. Los resultados se publicarán con periodicidad anual.**

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla.

Atentamente,

  
JORGE MÉNDEZ LIBRÁN

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical



*ZiSA*

### **Motivación**

Se propone incorporar un mecanismo periódico de seguimiento con enfoque territorial para garantizar que la reforma de financiación se traduzca en acceso progresivo real a la educación superior pública para la población que hoy enfrenta barreras económicas, especialmente en zonas apartadas o de difícil acceso. Esto permite medir avances, identificar brechas regionales persistentes y orientar ajustes en la asignación de recursos, en línea con la recomendación de la Defensoría del Pueblo sobre seguimiento verificable del acceso progresivo y regionalizado.



DET NUEVO



Proposición \_\_ 2025

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 CÁMARA / 212 DE 2024 SENADO 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'.**

**ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY, 398 DE 2025 CÁMARA 212 DE 2024 SENADO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 87 C. CRITERIO DE PAZ Y ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL.** La formulación, asignación y seguimiento de los recursos previstos en la presente ley incorporarán un criterio transversal de paz, enfoque diferencial y cierre de brechas, reconociendo el papel de la educación superior estatal en la superación de las causas estructurales del conflicto armado.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional priorizará estrategias que favorezcan el acceso, la permanencia y la graduación de poblaciones víctimas del conflicto armado, jóvenes de municipios PDET y comunidades étnicas y campesinas de territorios históricamente afectados por la violencia.

**Parágrafo.** Las medidas adoptadas deberán respetar la autonomía universitaria y promover acciones de acompañamiento integral, bienestar estudiantil y construcción de memoria histórica como aportes a la reconciliación y la no repetición.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

[James.mosquera@camara.gov.co](mailto:James.mosquera@camara.gov.co)

Edificio Congreso Oficina 501

@JamesMosqueraT

Act WavC



Proposición \_\_ 2025

15 DIC 2025

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 CÁMARA / 212 DE 2024 SENADO 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'.**

**ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 398 DE 2025 CÁMARA, 212 DE 2024 SENADO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO NUEVO:** El Ministerio de Educación Nacional presentará al Congreso de la República, anualmente, un informe de evaluación sobre el impacto fiscal, territorial y educativo de la implementación de la presente ley, incluyendo indicadores de acceso, permanencia, calidad, regionalización y cierre de brechas entre instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Handwritten notes in red ink: a circle with '1' and a checkmark, 'AL', and '2 42'.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501

@JamesMosqueraT

PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2014 PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 1712 DE 2014 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y OTROS ASPECTOS

ARTÍCULO 1º. Se modifica el artículo 1º de la Ley 1712 de 2014, quedando así:

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Bienestar Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Poder Judicial, deberán garantizar el acceso a la información pública de los datos personales de los ciudadanos que se encuentren en los registros de la propiedad, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.

2

Castro

DET 2

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley No. 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2o. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creados para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán **destinarán** recursos adicionales **obligatorios** provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación, **los cuales se incorporarán a la base presupuestal de las IES estatales u oficiales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.** ~~o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.~~ **Las Entidades Territoriales (ET) podrán participar en el financiamiento mediante aportes complementarios de inversión, los cuales no serán considerados como recursos recurrentes y, por consiguiente, no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones**

Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. 4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 4: En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

De los Honorables Congresistas,

### **Justificación**

La presente proposición tiene por objeto establecer de manera expresa la obligatoriedad del Presupuesto General de la Nación como base presupuestal para la financiación de la nueva infraestructura de las Instituciones de Educación Superior (IES).


---


El uso de los términos "adicionales" y "obligatorios" asegura que la expansión de la oferta educativa se financie con recursos nuevos y de carácter permanente, los cuales deberán incorporarse a la base presupuestal, garantizando su sostenibilidad en el tiempo.

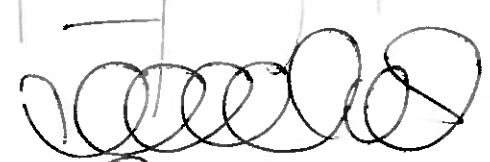
En este sentido, se precisa que el gasto de funcionamiento de las nuevas sedes, por su naturaleza recurrente, será asumido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el incremento anual definido por el ICES, evitando cargas estructurales para las entidades territoriales.


Asimismo, la participación de las entidades territoriales se delimita de manera taxativa como *aportes complementarios de inversión*, coherentes con su capacidad fiscal, destinados a proyectos específicos como infraestructura o dotación, sin comprometer gastos de funcionamiento. Esto habilita a los gobiernos territoriales a apoyar la creación de nuevas sedes sin asumir obligaciones operativas permanentes.

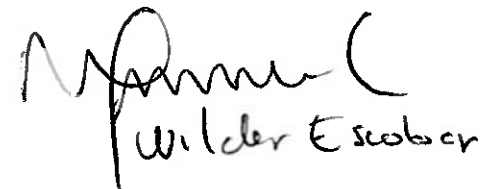
Finalmente, se incorpora una exclusión expresa según la cual dichos aportes no se considerarán recursos recurrentes ni harán parte de la base presupuestal de las IES estatales, garantizando seguridad jurídica y evitando que sean utilizados como referencia para incrementos futuros o que generen obligaciones de permanencia.

  
JAIRO XTO.

  
CRENCA

  
Puentes

  
SAMUEL  
CIVILIAN LEAD

  
WILDER ESCOBAR

Art 2

Antigua

James  
MOSQUERA  
TORRES  
Vida, Paz y Desarrollo



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CALLE DE ESTRELLAS

Proposición \_\_ 2025

15 DIC 2025

PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 CÁMARA / 212 DE 2024 SENADO 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'.

MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 398 DE 2025 CÁMARA, 212 DE 2024 SENADO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

1 V  
A/c  
2 42

Parágrafo 2:

(“)

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y no podrán ser reducidos, congelados o sustituidos por reasignaciones presupuestales posteriores. Su asignación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, pero en ningún caso podrá afectar la base presupuestal consolidada. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

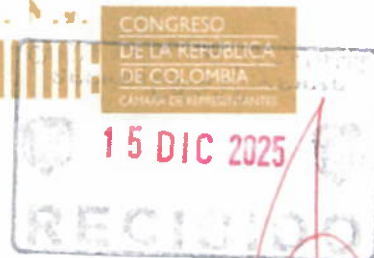
Edificio Congreso Oficina 501

Instagram Twitter Facebook @JamesMosqueraT

Confianza

Act 2

James  
MOSQUERA  
TORRES  
Vida, Paz y Bienestar



PROPOSICIÓN \_\_\_\_\_ 2025

PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 CÁMARA / 212 DE 2024 SENADO 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'.

ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 398 DE 2025 CÁMARA, 212 DE 2024 SENADO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**Parágrafo Cuarto:** En la asignación y distribución de los recursos adicionales previstos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional deberá priorizar a las universidades estatales u oficiales que desarrollen su oferta académica en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, zonas rurales dispersas, territorios con alta incidencia de pobreza multidimensional o afectación por el conflicto armado, como medida para el cierre de brechas históricas en el acceso y permanencia a la educación superior.

1 ✓  
Alc.  
297

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501

@JamesMosqueraT

En Firma

Act 2

James  
MOSQUERA  
TORRES  
Vida, Paz y Bienestar



Proposición \_\_ 2025

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 CÁMARA / 212 DE 2024 SENADO 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'.**

**ADICIÓNENSE UN NUEVO PARÁGRAFO 5 AL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE LEY, 398 DE 2025 CÁMARA 212 DE 2024 SENADO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**Parágrafo 5.** Las universidades estatales u oficiales que tengan presencia mediante sedes, seccionales o lugares de desarrollo en municipios priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, recibirán recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación destinados exclusivamente a:

1. Garantizar el acceso, permanencia y graduación de estudiantes provenientes de comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y víctimas del conflicto armado.
2. Desarrollar programas académicos pertinentes para la reconstrucción del tejido social, la consolidación de la paz territorial y el desarrollo rural sostenible de estas comunidades.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501

@JamesMosqueraT

C

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

Sustitúyase el inciso tercero del artículo 2 del Proyecto de ley No. 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

"Los recursos destinados a la sostenibilidad de nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo se asignarán mediante contratos o convenios plurianuales de desempeño, con metas verificables de cobertura, permanencia, calidad y pertinencia. Estos recursos tendrán naturaleza condicionada y no ingresarán a la base presupuestal hasta tanto la sede acredite tres (3) vigencias fiscales consecutivas de operación y cumplimiento de metas. Si la sede no inicia operaciones, se suspende, o no cumple las metas pactadas, el Ministerio de Educación Nacional podrá reducir, suspender o reasignar total o parcialmente dichos recursos a otras instituciones u ofertas con mayor impacto regional".

  
Andres Forero

  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
15 DIC 2025  
RECIBIDO  
4.087

Bogotá, D.C., diciembre de 2025



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara "Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", así:

**Artículo 2º. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales.** Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 86.** Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior - ICES - de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

**Parágrafo 1.** En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC.

@CastilloMarelen  
@dramarelencastillo  
@MarelenCastillo  
@marelencastillotorres

(+57) 320 320 7758  
marelen.castillo@camara.gov.co  
Calle 10 N° 7-50 - Capitolio Nacional - Sótano Uno

**Parágrafo 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos ~~con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad~~ **de distribución específicos que determinen una correspondencia entre los recursos girados y criterios verificables como el aumento de la cobertura, la permanencia, la calidad y pertinencia de los programas ofrecidos.**

**Estos recursos no harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a lo específicamente establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).** Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y



graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales.

**Parágrafo 3.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

**Parágrafo 4:** En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

Cordialmente,

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
**Representante a la Cámara**

Aprobó: Dr. RAVS  
Revisó: Dr. RAVS  
Proyecto: Dr. JSA

@CastilloMarelen  
@dramarelen Castillo  
@MarelenCastillo  
@marelen Castillo Torres

(+57) 320 320 7758  
marelen.castillo@camara.gov.co  
Calle 10 N° 7-50 - Capitolio Nacional - Sótano Uno

**Bogotá, D.C., diciembre de 2025**

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara “*Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, así:

**Artículo 3°. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 86a.** Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.

Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales. La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.



x @CastilloMarelen  
@dramarelencastillo  
f @MarelenCastillo  
@marelencastillotorres

3. 481

(+57) 320 320 7758  
marelen.castillo@camara.gov.co

Calle 10 N° 7-50 - Capitolio Nacional - Sótano Uno

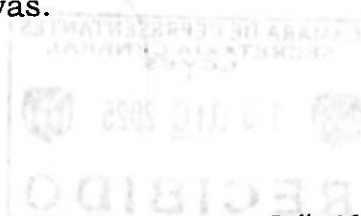
Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

**Parágrafo 1.** En caso en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor -, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación se ajustará con case en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

**Parágrafo 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme a los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y de fortalecimiento de plantas docentes y administrativas.

x @CastilloMarelen  
@dramarelencastillo  
f @MarelenCastillo  
@marelencastillotorres



(+57) 320 320 7758  
marelen.castillio@camara.gov.co  
Calle 10 N° 7-50 - Capitolio Nacional - Sótano Uno

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos ~~con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad~~ **de distribución específicos que determinen una correspondencia entre los recursos girados y criterios verificables como el aumento de la cobertura, la permanencia, la calidad y pertinencia de los programas ofrecidos.**

**Estos recursos no harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a lo específicamente establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).** Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los ~~seis~~ **doce (126)** meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley.

**Parágrafo 3.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.

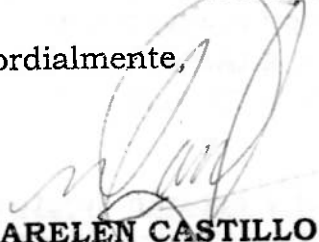
**Parágrafo 4.** En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar

x @CastilloMarelen  
@dramarelencastillo  
f @MarelenCastillo  
@marelencastillotorres

(+57) 320 320 7758  
marelen.castillo@camara.gov.co  
Calle 10 N° 7-50 - Capitolio Nacional - Sótano Uno

procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

Cordialmente,



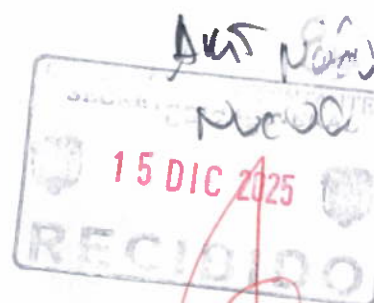
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
**Representante a la Cámara**

Aprobó: Dr. RAVS  
Revisó: Dr. RAVS  
Proyectó: Dr. JSA

- X @CastilloMarelen
- @dramarelen Castillo
- f @MarelenCastillo
- @marelen Castillo Torres

(+57) 320 320 7758  
marelen.castillo@camara.gov.co  
Calle 10 N° 7-50 - Capitolio Nacional - Sótano Uno

Confirma



Proyecto de ley No. 398 de 2025 Cámara - 212 de 2024 Senado "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"

1 ✓  
AL-  
2 43 ✓

## PROPOSICIÓN

### Proposición de modificación – Artículo 2 (Artículo 86 Ley 30)

Proposición:

Modifíquese el inciso final del artículo 86 propuesto, el cual quedará así:

- “Todo lo anterior se desarrollará sin **condicionamientos que afecten la autonomía universitaria**, conforme al artículo 69 de la Constitución Política. Los indicadores, planes y mecanismos de seguimiento deberán respetar la libertad académica, administrativa y presupuestal de las universidades.”

**Justificación:**

Se busca evitar demandas por posible “autonomía condicionada”. Refuerza armonía con Sentencia C-829 de 2002 y C-589 de 2019.

  
**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara

Constancia



Bogotá D.C, diciembre de 2025

ACT 10000  
**Aníbal Hoyos**

1

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 398 de 2025 Cámara, 'Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones'**

Respetado Presidente y Secretario,

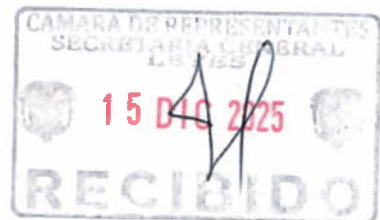
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **ADICIONAR UN ARTÍCULO** al Proyecto de Ley 398 de 2025 Cámara, que indique:

**"Artículo nuevo: Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 87 c. La asignación de recursos deberá priorizar las universidades e instituciones estatales u oficiales ubicadas en territorios rurales, con altos índices de pobreza multidimensional o afectadas por el conflicto armado."**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



1:21 pm